Señor Thº de Morales

* 30

529

Informe 31

✠

POR

D. BEATRIZ DE VIVERO

y Andrade, como madre, y curadora de D. Iuan Pardo de Ribadeneira su hijo; y de D. Iuan Pardo de Ribadeneira, vezino que fue de la Ciudad de Orense, su marido difunto;

CON

DON ALVARO DE VEGA

Portocarrero, Cavallero de la Orden de Santiago, por D. Teresa de Prada su muger, y los demàs hijos, y herederos de D. Diego de Prada, Cavallero de la misma Orden, tambien difunto;

SOBRE

La Tenuta, y Possession de los Cotos de Villasante, Merlan, Torre de Arcos, y parte de Touris, con su Iurisdicion Civil, y Criminal, y agregados destos Cotos.

¶ *Iudicate Pupillo, Defendite Viduam.* Isai. cap. 1.

1 SVplicado viene por esta parte * de *Auto del Consejo,* proveido en esta causa a nueve de Diziembre

de 1652. en que se dixo no auer auido lugar el Remedio de la Ley de Toro, y Iuicio de Tenuta, que tiene intentado por el dicho D. Iuan su hijo. *I en esta Instancia* de Revista pretende (hablando con el debido respecto) que se ha de reformar i enmendar; declarando à su favor en la dicha Tenuta, por ser como son *Bienes*
2 *Vinculados* Estos * Cotos *Merlan, Villasante, Torre de Arcos, y Parte de Touris* (de que se ha de tratar *Seorsim*, porque no tienen conexion entre si; *infr. Art. 2. à num. 55.*) con sus anejos, i agregados; i todo lo Iurisdiccional, i Honorifico, que en qualquier modo parezca ser del caudal deste Vinculo. En q̃ ha sucedido por muerte de D. Lope Taboada (Tio de D. Iuan Pardo, q̃ litiga) por auer fallecido sin hijos, ni hijas, legitimos (aunque dejò à D. Alejandro, i D. Eufrasio de Taboada, reconocidos por Naturales) I asi se le han de dar en este Iuicio por el dicho Remedio con los frutos, q̃ ayan rentado, rentaren, i podido rentar, *A Die Obitus Vltimi Possessoris*, hasta la Real, i entera satisfacion, i entrega de los dichos Cotos; *cum Omnibus annexis, & Dependentibus*; en la forma Legal Ordinaria. Sin que
3 pueda * impedirlo, ni embaraçarlo; *Vllo Modo*; la pretension contraria, que se reduce à querer, i procurar *Constanter*, excluir, i elidir esta Demanda de Tenuta; por afirmar (*& quidem Aberrando toto cœlò*) que no ay sujeta materia capaz sobre que fundarse, por ser *Estos Cotos* (en el dictamen siniestro de D. Albaro i sus Consortes) Bienes libres, i no auer sido jamas de Vinculo, ni averlos posseido, i gozado como tales el dicho Don Lope Taboada, ni los demàs antecessores suyos: *Qua*
4 *propter* suponen * que este Vltimo posseedor pudo disponer dellos libremente, i dispuso, *Ad favorem* del dicho D. Diego de Prada, Instituyendole por su Vnico, i Vniversal heredero en el testamento que otorgò en la Villa de Mõforte de Lemos à 24. de Octubre de 1649

por

por ante Pedro Lopez Mauricio, Escrivano del Numero de aquella Villa, i debajo de cuya voluntad vltima se dize muriò. Porquè en esta institucion no se cōprehendierō *Estos Cotos*, ni el Titulo Lucr[illegible]ino (en los efectos de su adquisicion legitima) pudo estenderse à ellos por ser *Vinculados*, i no libres, ni proprios del dicho Vltimo Posseedor, como lo tiene probado Esta

5 Parte. *Et Sic* viene a ser justo *Ex eo * capite* lo que aqui pide; como se fundarà brevemente (sin hazer premissos del Hecho; porquè ai memorial suyo ajustado: *& Infra suò locò* se tocarà de el lo necessario) en el examen de *Dos Articulos*; à que se reduce, i circunscribe Este Discurso:

¶ *EL PRIMERO; manifestando estar probado legitimamente que son Vinculados estos Cotos; en que ha sucedido D. Iuan Pardo, i cuya Tenuta pretende como Immediato.*

¶ *EL SEGVNDO; satisfaciendo a las Excepciones, en q̄ fundan las partes contrarias; q̄ no son de Vinculo; con que cessa su oposicion.*

Articulo Primero.

6 NO es dudable, que quien * niega la calidad de Vinculo en qualesquiera bienes, tiene solo con el fundamiento de la negatiua el Iuridico de su intencion para estimarse libres (*Nisi contrarium ostendatur*) por la presuncion legal exclusiva de aquella calidad, q̄ le assiste al intento; *ex vulg. cap. 1. §. inter filiā. si de feud. fuer. controver. in Vsib. Feud.* vt animadvertunt D. Mol. *de Hispanor. primog. lib. 1. c. 11. n. 11. & lib. 2. c. 6. n. 8.* Raudens. *variar. resolut. c. 61. n. 1.* Cevall. *commun. contra comm. c. 725. n. 17.* Noguer. *allegat. 31. nu. 85.* Paz *de Tenut. tract. 2. cap. 57. 2. p. num. 358.* &(plurib. relatis) D. Valenç. *cons. 133. num. 23.* Castill. *quotidian. cōtrovers.*

troverſ.iur.lib.5.c.93.§.10.*n.6.*necnõ Camill. Borrell.
7 *controverſ.forenſ.contr.cv.40.num.*3.pero tampoco * es dudable, que para vencerſe eſta preſuncion baſtan teſtigos, aunque no aya inſtrumentos, pues con ſus depoſiciones ſe prueba legitimamente la qualidad de Vinculo; *ex l.bonorum,2.C.de bonor.poſſeſſ.ſecund.tab.l.2.D. eod.l.vlt.§.fin.D.de codicill.l.ſive,5.C.de fid.inſtrum.*docent D. Molin. *de primog.d.lib.2.cap.8.nu.1.cum ſeqq.* Paz, *de Tenut.1.p.c.27.num.15.cum ſeq.& d.2.t.c.58. num.6.*& Dom. Larr. *Deciſ.Granat.p.2.deciſ.56.ſub n.* 2. donde alega à otros muchos, que lleuan eſta miſma
8 ſentencia. Cuya * reſolucion es mui acertada, i conforme à Derecho; *Non enim eſt Lex, quæ ſcripturam in Maioratu expreſsè requirat* (como dixo el Señor Molin. *d.c.8.num.2.* ſiguiendo à Antonio Gomez *in l.41. Tauri, num.2.*) i aſsi lo diſpueſto en eſta Ley de Toro *circa probationem Maioratus*, no tiene ſu verdadera inteligencia *Excluſivè* de otros modos de prueba fuera de los expreſſados en ſu contexto. *Sed ea Lex aliquos modos maioratum probandi ſimpliciter recenſuit. Ex quorũ exemplificatione cætera genera probationis excluſiſſe nõ videtur*, palabras del miſmo Autor, *d.c.8.num.3.* I aviendo
9 do * exornado *More ſuo* doctamente eſta aſſercion indubitable, en el *num.4. verſ. Ideòque non obſtante*, ſaca por ilacion de ſu doctrina, interpretativa de aquella Ley, eſta clauſula: *Lex illa, quæ Scripturam ad probationem admittit, non ex eo* TESTES, *quibus æquè actus probari poteſt, excludere cenſenda eſt: probationes namque ampliandæ, non autem coarctandæ ſunt; l.quoniam, cum ſimil. C.de hæretic. quibus adijcitur fideicommiſſa etiam, quibus Maioratus aſsimilantur, abſque Scriptura relinqui poſſe; l. & in Epiſtola*, ibi: *Vel ſine Scriptura, C. de fideicomm. vbi*
10 *comm. id ipsũ ſcribentes annotare ſolent*: Lo miſmo * cõcluye D. Criſtoval de Paz, *d.cap.58.* (aunque alli no alega al Señor Molin. *d.loc.*) *num.9.* diziendo: *Conclu-*

di-

dimus itaque in Maioratu Consuetudinis, & Ordinis suc-
cedendi à privata familia inducti, Tenutam in Supremo Re-
gio Senatu proponi posse, nec instrumẽto maioratus esse Opus
ad Tenutæ Summarium & executivum remedium intentã-
dum, porque (segun queda ponderado) es suficiente la
prueba con testigos *In Maioratu Consuetudinis*; sin que
sea precissa otra ninguna.

11 Desta especie de mayorazgo * *per consuetudinem*, es
la deste pleito, i en ella ha probado Esta Parte *per Tes-*
tes la qualidad de Vinculo que tienen los dichos Co-
tos, como se ha sucedido en ellos siempre por bienes
de mayorazgo, procurando (*quoad licuit* à Una Viuda,
i un Menor; sin papeles, *ex nimia præcauta Versutia* del
Heredero escrito; *ut infra d. art. 2. n. 51. videbitur*) en
esta diligencia cumplir con la substancia de la obliga-
cion de la Ley, que dà forma para la que debe observar-
se en tales probanças, *Ad hoc ut legitimæ conformentur* en
su essencia, i puedan sufragar a los que fundan en ellas
para obtener en las Tenutas que intentan, valiendose
12 deste medio juridico: I aunque tambien * las partes
contrarias han hecho probança *Per Testes*, & *Instru-*
menta en su tenaz defensa, de que estos Cotos (No *El de*
Torre de Arcos, que en el *Omnino deficit probatio*) son li-
bres, & *Ideo* comprehendidos en la herencia de D. Lo-
pe Taboada, *de quo sup. nu. 4.* no lo han probado en ma-
nera alguna: *Immo* su misma probança de Instrumen-
tos, i testigos resiste al empeño de su pretension, i ma-
nifiesta *Dubio procul* ser injusta (Examinada, i Vista a la
luz de la Verdad; como *Todas* siempre en el Conse-
jo) *Maxime* en oposicion, i concurso de la de D. Juan
Pardo, i de lo que deponen contestes sus testigos, *qui-*
bus lux veritatis assistit; para que en este concurso me-
rezcan todo credito; *ex vulg. l. ob carmen, 21. §. si testes,*
3. D. de testib. cum simil.

13 Para llegar a lo individual * del examen, i escruti-

nio destas probanças; *Quiquid ad finem inter se longè diversum*; presupōgo con Palacios Rubios, *in Glossemat. leg. Taur. super d.l. 41. num. 10.* que aunque *Bona esse maioratus probantur per consuetudinem*: Esto se entiende, i practica *De Consuetudine Immemoriali*; segun se colige de lo literal de la misma Ley, recopilada *in l. 1. tit. 7. de los mayorazgos, lib. 5. Recopil.* & observant Idem Palacios Rub. *d. num.* 10. D. Molin. *de primogen. d. lib. 2. c. 6. num. 12. cum seqq.* Paz, *de Tenut. d. c. 27. n. 16.* Castill. *d. cap. 93. §. 10. num. 2. cum seqq.* Idem, *in tract. de Tertijs, cap. 37. sub num. 5.* & Noguer. *allegat. 31. nu. 18. & 19.*

14 I desta * costumbre dijo Paz, *d. c. 27. num. 14.* al proposito: *In maioratibus Consuetudo naturam bonorum mutat, ita vt quamvis ex eorum natura sint libera, MOS succedendi ea restitutioni obnoxia constituat. Quæ etiam Consuetudo inducere potest, non solum subiectum, vt diximus, sed etiam qualitatem succedendi.* I la adicion al Señor Molin. *d. c. 6. à num. 9. ad 15.* hablando en su probança, dize *

15 *probatà hac consuetudine immemoriali probatur melior titulus de mundo*; por la doctrina elegante de Geronim. Gonz. *sup. regul. Cancell. in rub. gloss. 18. num. 45.* i lo mucho q̃ junta copiosamente en la materia D. Iuan del Castill. *de Tertijs, à cap. 22. ad 30. vbi latissimè*, para la qual probança Palacios Rub. *sup. d. l. 41. Taur.* pone el numero de testigos, que es necessario, *num. fin.* donde pregun-

16 ta * *Quot testes sint necessarij ad probandam hanc Consuetudinem? Dicas, quod duo, vel tres, per l. vbi numerus, D. de test. per c. in omni negotio, eod. tit. ad idem l. 1. tit. de los testimonios, foro leg. vide gloss. in l. fin. C. fam. ercisc.* cuyo numero se halla muy aventajado en esta probança de D. Iuan; pues son mas de doze los testigos que en ella deponen, *Omni Exceptione maiores*, i concluyen *Vno Ore* muy legitimamente el Vinculo *per Consuetudinem* en estos Cotos.

17 *PRIMO*; porque si la primera * calidad, requirida

en esta probança *De Consuetudine Immemoriali*, es q̃ los testigos depongan; *Quod antecessores habuerunt illa bona per viam maioratus, & semper maior præferebatur alijs* en la Serie gradual de su legitima succession; vt docēt Anton. Gom. *sup. d. l. 41. Taur. num.* 1. Dom. Molin. *d. lib. 2. c. 6. num.* 39. en la formula del articulo de la Immemorial, diziendo: *Siempre fueron bienes de Mayorazgo, Indivisibles, Inalienables, è Imperscriptibles: I como en tales bienes de Mayorazgo han sucedido siempre en ellos solos los hijos mayores, andando de mayor en mayor sin partirlos, ni dividirlos con los otros sus hermanos, ni darles ninguna equivalencia por razon de la succession dellos, no embargante que los han tenido.*

18 Concluyen * substancialmente esta calidad en sus deposiciones los testigos de esta parte *à la 2. y 3. preg. de su Interrogat. p. 5.* I señaladamente *D. Rodrigo Suarez Sarmiento*, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Quētas, edad 71. años, fol. 20. *El Maestre de Campo D. Diego Mosquera*, Cavallero de la misma Orden, su hermano, edad 59. años, fol. 24. *D. Fernādo Albarez de Sotomayor*, edad 60. años, Señor del Coto, i Iurisdicion de Belmonte, i Curujeiras, fol. 28. *Iuan de Novoa*, fol. 33. *Antonio Suarez de Pugà*, de 62. años, fol. 42. *D. Pedro Fernandez de Boan*, Cavallero de la Orden de Santiago, fol. 53. *Fernando de Camba*, que es de 70. Merino, y Alcalde Mayor de la tierra de Camba, fol. 68. *Blas Lopez Varela*, edad de 73. años, fol. 76. b. *Lope Varela*, de 70. fol. 80. *Iuan Varela*, de 58. años, fol. 83. *D. Lope de Taboada*, de edad de 67. años (sobrino de Lope padre del Vltimo posseedor, cuya muerte diò causa à la vacante que se litiga) fol. 87. *I el Capitā Gregorio de Villar*, que es de 57. años, fol. 96.

19 En cuya calidad * contestan, no solo dādo la razō; *Quòd anteriores habuerunt Illa Bona per viam Maioratus;*

tus;& Semper maior præferebatur alijs, en la Succesion destos Cotos, sin partirse, ni dividirse jamas; *Quamtumvis* El dicho Lope tuuo vna hermana entera (llamada *D. Maria de Vlloa*, que fue casada con el Capitan Pedro Pardo) I D. Lope su hijo, tambien otra hermana entera (llamada *D. Catalina de Vlloa*, que casò con D. Alonso Xarpa Feijò) *Verum etiam* añadiendo que el dicho *Vltimo Posseedor* sucediò eneste Vinculo despues de otro hermano mayor que tuuo, i fue successor actual *Per viam Maioratus* en los dichos Cotos; *& per*
20 *ipsius obitum* entrò en ellos * con el mismo titulo Don Lope; como consta de la Deposicion del dicho *Iuan de Novoa Villamarin*, testigo de edad de 90. años, fol. 33. I de la de *D. Pedro Boan*, de edad de 60. fol. 55. demanera, que deste reparo (essencialissimo al punto de la controversia) se reconoce que la Succesion predichà ha sido, i corrido *Iure Primogenituræ* en el Hijo mayor, sin comunicarse a los otros sus hermanos. Lo qual * es
21 proprio del Mayorazgo; vt disertè D. Molin. *de primogen. d. lib. 1. cap. 3. num. 7. & d. cap. 11. num. 8. cum seq. & lib. 3. c. 1. n. 1.* Paz, *de Tenut. d. 2. t. c. 85. nu. 93. & 140.* Fontanel. *decis. 34. n. 9. cum duob. seqq. t. 1.* & plures alij *relati* à Castill. *quotidian. controvers. t. 5. d. c. 93. §. 1. per tot. & tom. 6. c. 149. n. 1. & seqq.* animadvertũt. Porq̃ *Cũ in His Bonis Iure Primogenituræ succedendũ sit, huiusmodi successioni quæcũq; divisio repugnat.* Vnus *namq; debet esse primogenitus, & nõ* Plures, &c. *Ex eo autẽ, quòd Bona Maioratus individua sint, nec in eis* Plures *succedere possint, sed* Vni *tantũ successio deferẽda sit: Consequitur necessariò, quòd* Is Vnus, *qui in huiusmodi bonis successurus, debeat esse Primogenitus*; como lo enseña con estas palabras El
22 Señor Molin. *d. c. 11. nu. 8. & 9.* por lo que dixo * Oldrad. *cons. 224. num. 27. 30. & 38.* en estas Succesiones por Derecho de Primogenitura; *Scilicet* que este Derecho compete *Non vt heredi, sed vt filio, beneficio*
pri-

primogenitorum: I aſsi no puede tocarle al hijo, en quiẽ no concurra *Tempore delatæ ſucceſsionis* eſta calidad, i el que la tiene excluye con ella a los otros ſus hermanos para ſuceder aquel ſolo, *& non Plures*, por ſer *Primero* en orden, *ex l.boves*, §. *hoc ſermone*, *D. de V.S.l.hæc conditio*, 1. *D.de condit.& demonſtr.& l.eum qui calẽdis*, §. *ſin autem*, *D.de verb.oblig.* regla inconcuſſa cierta en las de Mayorazgo, porq̃ *Eius naturæ ſucceſsio plurimo-*
23 *rum repugnat*: Aunque, * con error manifieſto, ſintiò lo contrario Carolo Ruin. *conſ.27.num.7.vol.1.* (comunmente *Idcirca* reprobado) en la cauſa *Domus de Tariſa*, diziendo: *Omnes filios in pari gradu ad Succeſsionem admittendos eſſe.* Cuyo finieſtro dictamen *In Primogenijs Hiſpanorum hæreticum eſſe affirmat* Mieres, *de maiorat.4.p.q.1.num.98.* ſegun ſe advierte en la Adicion al Señor Molin. *d.c.11.à n.1. ad* 10. plura Fuſar. *de Subſtitution.q.384.n.2.& q.387.n.47.&* 48. Tondut. *Quæſt.& Reſolut. ciuil.c.*51.*n.*9. & Amat. *Var. Reſolut. Iur. lib.*1. *Reſolut.*1 *numer.*17.29. *& ſeqq.*

24 I es muy digno * de notarſe al propoſito, que aun de las miſmas depoſiciones de los teſtigos de la probança contraria, ſe califica biẽ la dicha calidad de Succeſsion en eſtos Cotos; pues no negandoſe que Lope, i D. Lope ſu hijo, ayan tenido aquellas hermanas; *de quib. ſup. n.*19. ſe articula en *la preg.7. de ſu Interrogat. p.6.* que los lleuaron, i poſſeyeron *los dichos Lope, i Don Lope* enteramente. En cuyo Articulo *El Contador Iuã Alvarez*, fol. 34. *d. preg.7.* depone que *llebaron, i poſſeyeron Inſolidum Vnidos, è Incorporados los dichos bienes.* I lo conteſtan *El Licenc. Iuan Perez*, fol. 38. *I otros muchos de Viſta deſta poſſeſsion, i Succeſsion*, ſin partirſe, ni dividirſe dichos Cotos, ni ſus agregados. *Quod*
25 *utique* * propriamente conviene a los bienes, en que ſe ſucede por de mayorazgo, ex D. Molin. *d. c.*11. *nu.* 1. *&* 2. Porque *Id ſemper in Hiſpania obſervatum eſt,*

C *vt*

vt bona primogenij indiviſibilia ſint. I por eſſo para cali-
ficar, i comprobar eſta naturaleza en qualeſquiera, ſe
prueba ſu qualidad de auerſe poſſeido, i andado *Indi-
viſibles*; ſegun ſe refiriò con el miſmo Autor, *ſup. n.* 17.
i pues han corrido en la miſma forma, mal pueden eſ-
timarſe por libres con eſte ſobreſcrito, i eſſencia de
vinculados, probado *etiam ex atteſtationibus* de mu-
26 chos teſtigos contrarios. Quando Vno * Solo baſta-
ba para eſto, *præiudicio partis illius*, q̃ ſe funda en aque-
lla probança: *Nam teſtis vnus plenè probat contra pro-
ducentem*; como lo lleban Menoch. *conſ.* 60. *n.* 18. Mo-
rot. *reſp.* 29. *n.* 19. Ramon. *conſ.* 60. *n.* 22. & *conſ.* 98. *n.*
13. D. Valenç. *conſ.* 78. *num.* 42. *vol.* 1. & *conſ.* 121. *nu.*
150. & *conſ.* 126. *num.* 30. Milaneſ. *deciſ.* 3. *n.* 237. *lib.*
1. Surd. *deciſ.* 284. *num.* 18. & *deciſ.* 188. *num.* 49. Mu-
ta, *deciſ.* 44. *num.* 37. & Noguerol. *allegat.* 24. *nu.* 114.
& *alleg.* 32. *n.* 92. *cum adduct.* à Mari, *in addition. ad De-
ciſion. Grammat. Deciſ.* 28. *n.* 11.

27 Corroboraſe * la ponderacion (*de qua ſup. num.* 19
en conſecuencia del diſcurſo, *Ad enixius muniendam
fidem teſtium* deſta parte, cerca de la prueba de la dicha
qualidad de Vinculo) Haziendo otra eſpecial *In His
atteſtationibus*: Es à ſaver, que deponen, i conteſtan eſ-
ta qualidad *Nueve* (cuyos nombres van pueſtos *ſupr.
num.* 18.) por confeſsion del Vltimo poſſeedor; a quiẽ
dizen oyeron dezir en diverſas ocaſiones, eran vincu-
lados *Eſtos Cotos*, i que ſucedia en ellos (deſpues de ſus
dias, por no tener hijos) Don Iuan Pardo padre del q̃
28 litiga. *I Dos* de ellos * que ſon *Antonio Suarez*, d. fol.
42. i *D. Lope de Taboada*, d. f. 87. refieren lo miſmo de
oidas à Lope Taboada penultimo poſſeedor del di-
cho Vinculo: cuya ſuperior circunſtancia influye, i cõ
duce, ſuperiormente, *ad præfatam aſſerendam qualita-
tem*, pues no ay mas eficaz probança, ni mayor, que la
de la confeſsion; *l.* 1. *D.* & *C. de confeſſ. cum relat.* à D.

Larr.

29 Bart. *d.decis.56.sub num.4.* I la del dicho D.Lope * en esto prejudica llanamente à su heredero, para que no pueda venir contra ella, vt adserit Hector de Guid. *in tract.de vrib.confession p.1.q.13.num.1.& 2.* donde pone la causal desta regla, diziẽdo: *Est enim hæres Vna, eademque persona cũ defuncto, vt habetur l.vn.in authent. de iure iur.à morient.præst.& l.cum quis decedens, §.codicillis, & ibi Bart.num.10.de leg.3.nec propter ea valet ipse hæres venire contra factum defuncti; l.cum à matre, C.de*

30 *rei vindic.cũ cõcordant.* I despues, *n.5.* la estiẽde * i amplia, *Vt procedat etiã in hæredibus extraneis*, como aqui lo son de D.Lope, en el caudal de sus bienes libres, los hijos de D.Diego de Prada por la cabeça de su padre, heredero escrito del dicho D. Lope por su testamento; *vt supr.d.num.4.prædictum extat*: pero no es mucho esto, quando es tambien cierto que prejudica *etiã singularibus successoribus habentibus causam à confitente*; como lo observa el mismo Autor, *num.6.& 7.* fundandolo con Leyes, y Autoridades.

31 Haze admirable * consonancia con esta confession de D.Lope para el credito de la verdad del Vinculo destos *Cotos*, el no aver este Posseedor dispuesto *Specificè De Illis* por su testamento, ni en la clausula de la Institucion de heredero los toma en la voca; *Non alia ratione*, sino porque alli disponia de bienes suyos libres, à cuyo caudal no tocaban los dichos Cotos por ser Vinculados: *& consequenter* no podia disponer de ellos, pues aunq̃ sõ las palabras de la dicha Institucion vniversales, i amplas en su significado; *& totum Ius significant, quod defunctus habuit* para la succession testamentaria; *ex vulg.l.nihil est aliud, D. de V.S. & l. here-*

32 *ditas, D.de R.I.cum simil.* En esta * vniversalidad, i apelacion de bienes, i derechos, *Illa, quæ post mortem sunt alteri restituenda, aut devolvuntur, non veniunt*; como se prueba por la *l.servo legato, 69.§.1.D.de leg.1.l.3.*

D.

D.de interd. & *releg.l.si duobus,* §. *sed quia nostra,* & §. *sin autem,C.commun.deleg.* & notant Cephal.*conf.523.num.40.lib.4.* Surd.*decis.292.n.* 19. Mier. *de maiorat. p.1.q.1.num.154.* & 164. Muta, *decis. 90. num.* 44. & Fontan.*decis.38.num.* 12. & 13.*d.t.* 1.respecto de que los bienes de esta especie nõ son proprios, ni de libre disposicion para poderse adquirir *Eo titulo hæreditario.* I assi D. Lope Taboada testador (hablando por voca de Quintiliano,*declamat.* 274.a su heredero para que entienda de que bienes * pudo disponer en esta Insti-

33 tucion) le dize: *Bona mea, idest quod liberum in patrimonio meo est, & quod propriè meum; ad te transire debet, ære prius soluto*: porq̃ no llega à gozar bienes el heredero, sino es pagando las deudas de la herẽcia, *Ex eo, quia nõ* tienen inteligencia, ni estimacion de Bienes; *Nisi ære alieno iam ante primò soluto*; por lo vulgar de la *l.sub signatum,* §.*bona, D.de V.S.l.mulier.ff.de iur.dot.l. Papinianus,* §.*quarta autem,ff. de inoffic.testam.l.si quis ad declinandam,* §.*licentia, in fin.C.de Episc.* & *Cler.l.ea demum, C.de collation.cum simil.* en cuya quenta entran los bienes que tienen qualidad de Vinculo para su precissa restitució al interessado; *ex prædictis*. A q̃ se llega * o-

34 tra consideracion; sacada del mismo testamento, en la clausula del Legado del quinto a los hijos naturales; *de quib.sup.num.* 2. haziendola (con toda oportunidad) de que alli Don Lope les manda el dicho quinto *Non simpliciter* de sus bienes, sino cõ la especialidad q̃ faltò en la Institucion de heredero; diziendo en esta manda: *De todos mis bienes libres*: en cuyo lẽguage denota que gozaba *Bienes Vinculados* para que en estos no se entendiesse el dicho quinto; pues no eran proprios, ni de libre disposicion. I tambien * para que

35 si se ofreciesse duda (*Hæredis Intellectu Sinistrò*) sobre que *Bienes* eran los comprehendidos en su Institució hereditaria, se resolviesse (legalmente, i sin violencia

algu-

alguna) esta duda; *Quasi duobus Capitulis commixtis* del testamento; *ex l. Gallus, §. & nunc de lege Velleia, D. de liber. & posthum.* por aquella diccion *Libres*, contenida en el mismo testamento, *licet alià clausulà*; que es el mejor modo de interpretar voluntades vltimas para su legitimo implemẽto, *ex l. 3. §. fin. d. l. penul. ff. de iniust. rupt. l. 3. §. filius, ff. de liber. & posthum. l. non putavit, §. si ab vno, ff. de bonor. possess. contr. tabul.* Pues (como * dijo el señor Valenzuel. *cons.* 133. *nu.*
36 34. *lib.* 2. en otro caso para este) *Non sumus in diversis scripturis, & dispositionibus, sed in vna tantum, in qua facilior est suppletio, interpretatio, & restrictio vnius capituli per alìud.* I esta interpretacion es justa, i muy conforme à Derecho, por la naturaleza del Vinculo, que formalmente resiste, *ex adduct.* à disposicion libre. *Quapropter* los dichos Cotos de ningun modo se cõprehenden, ni pueden venir, *Iuris Intellectu*, en la vltima de D. Lope.

37 Coronase la prueba * de la dicha calidad de Vinculo en estos Cotos con otro reparo, que al intento se ofrece en las deposiciones de la probança contraria; pues siendo como es el empeño, i objeto vnico de los que fundan en ella, calificar que son libres, no ay testigo que se estienda a dar razon particular, por la qual positivamente sabe que lo sean; *Nempe*; ò porque algun posseedor vendiò alguno de los dichos Cotos, enagenandolo como hazieda suya propria; ò porque lo empeñò, o porque lo hipotecò; ò porque lo cābiò libremente con otro; ò por otra causa semejante. *Itaque* arrestandose à deponer la calidad del Alodio, se implican *Aperto Marte* probando efecto contrario; *ex dictis, sup. num.* 24. I como este arresto ha sido sin razon, no dan razon especial, ni la tienen para ser creidos; *ex ipsius indicato defectu.* Pues si de la ponderacion * hecha *Circa eorumdem attestationes*, se colige,
38 *Ex Ore ipsorum* (como queda visto, *d. n.* 24.) que estos

D Co-

Cotos se han possejdo *Indivisibles*; aora deste defecto de razon, i de la que dàn los testigos de D. Iuan Pardo; *ex relat. sup. d. num.* 18. se saca ansimismo, que tambien han sido *Inalienables* (puesto que no se prueba individual enagenacion, empeño, hipoteca, ni venta suya) i consiguientemente que son vinculados; porq̃ con esta precaucion, i prohibicion corren siempre tales bienes, i se estiman, i conocen como tales por aquellas señas indubitables desta qualidad; vt docent D. Molin. *de primogen. lib.* 4 *c.* 1. *n.* 7. & plures ab Amat. *relati, variar. resol. iur. d. lib* 1. *resolut.* 3. *n.* 64.

39 *SECVNDO*, porque * si tambien es calidad precissa de la probança de la Inmemorial, que los testigos examinados en ella sean, *Adminus*, de edad de 50. años i medio para que pueda deponer de los 40. años de vista, que requiere la Ley de Toro, ò que el tiempo destos 40. años quepa en el que alcança su memoria; *postquam doli capaces ipsi fuerint*; como lo advierten Ant. Gom. *in d. l.* 41. *num.* 1. el señor Molin. *d. c.* 6. *num.* 40. & 41. el señor Valenç. *cons.* 93. *nu.* 33. *lib.* 1. & quã *plurimis adductis* Castill. *de Tertijs, d. c.* 27. *n.* 7. *per tot.*

40 Concurre con ventajas este requisito formal * en los desta probança; pues en quanto a la edad el que tiene menos passa de 56. años, i ay muchos de mas de 60. i 70. i aun testigo de 90. *vt videre licet ex relat. sup. d. n.* 18. & 20. I en quanto al tiempo de Vista propria, los mas dellos estienden la suya à todo el de su acordança (sin limite à 40. años, pues en esto deponẽ de muchos mas) cõ primeras, i segũdas oidas à personas ciertas: & *Signanter* Fernando de Camba. d. f. 68. depone de vista de mas de 54. años, i el es de 70. Blas Lopez Varela, d. fol. 76. depone de vista de 60. años, i tiene 73. Iuan Varela, d. f. 83. depone tambien de vista de 48. años, i tiene 58. numero bastante El de estos Tres *Tãtum modò*) para calificar, no solo esta calidad de tiem-

po

po en la probança de la Inmemorial; sino aun tambiē la misma probança en todo ; *ex tradit.sup.numer. 16.* por doctrina de Palacios Rubios, que * justamente
41 pide atencion, i estimacion; *Intuitu* de auer sido su Autor Español mui docto, i Vno de los que intervinierō i asistieron en la formacion de las Leyes de Toro; en cuya conferencia, i asistencia obseruò *(Dubiò procul)* la practica destas Leyes para enseñarla *fundamentaliter*, en aquella doctrina, i otras suyas, con la verdad legal à que se ajusta esta referida.

42 *TERTIO*, porque no falta * en esta probança *vt nuper indicatum fuit)* el requisito formal de las primeras, i segundas oidas; de quo Gomez, *in d.l. 41. d.n. 1.* D.Molin. *d.c.6.n.31.* & Castill. *d.c.27.n.9. & 10.* pues las deponen, i contestan los testigos vniformemente; como bien se manifiesta de sus deposiciones, i que en ellas cumplen (como se debe) con la solemnidad deste requisito Legal; sin que ninguna escrupulosa diligencia en su escrutinio legitimo pueda hallar reparo que merezca nombre de justo. Porque aunque en estas * oidas no se digan personas ciertas, à quie-
43 nes las refieran los testigos (como sintieron algunos Autores debe deponerse) es probāça legitima dellas la *de Auditu à maioribus*, sin que sea necessario expressar *A quibus personis audierint, exprimendo & nominando personas ipsas*; pues no lo pide la ley: *& quod Lex, aut dispositio, non loquitur, velle non præsumitur*: Assi lo defiende, *d.c.27.num.13.vers.Observandum*, Castillo (suponiendo primero que para esta resolucion ha visto, i leido *Originaliter, & attentè* à todos los Autores que tratan deste punto) con el fundamento textual de las palabras de la misma ley: *Ideò* que no le tiene * *Iuxta*
44 *ipsius verba*, que apelan sobre estas oidas, querer que se refieran *Necessariò* à personas señaladas *In concreto*: i aun esto, que no se necessita en probança legitima

de Immemorial, se halla, *ex abundanti* en esta; *vt prædictum, num.* 40. I tambien (*Ne quid ampliùs immoremur*) los * otros *Dos* requisitos (*Quorum etiam meminere* D.
45 Præs. Covarr. D. Molin. *& alij laudati* à Castill. *d. cap.* 27. *num.* 11. *cum seqq.*) *Vnum* El de la negativa, *que nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario* a la dicha qualidad de Vinculo; *& Alterum* El de la *Publica Voz, i Fama, i comun Opinion entre los vezinos, i moradores de la tierra,* que siempre se posseyeron, y gozarõ estos Cotos Vinculados, i no como libres. *De modo* que no se puede poner nota, ni arguir defecto substancial, *Circa præfata omnia requisita* en esta probança de la Immemorial, por cuya cabeça se ha intentado la Demanda de esta Tenuta, sufragada no levemente con la probança cõtraria, *Ad eundem finem*, segun lo ponderado *sup. n.* 24. *&* 37. cõ las confessiones de los Posseedores; *de quib. sup. num.* 27. *cum duob. seqq.* i con el testamento del Vltimo; *ex adduct. à num.* 31. *ad* 36.

46 Finalmente * no es de substancia en el caso de este pleyto la falta del abono de los testigos, que *Regulariter* se requiere en la probança de los Maiorazgos, que *Temporis antiquitate constant*; porque aunque comunmente sienten, i resuelven los Autores que se ha de articular, i probar este abono, i buena fama de los testigos que depusieren en esta probança; vt animadvertunt D. Molin. *d. c.* 6. *num.* 30. Castill. *d. c.* 27. *num.* 6. & Carlev. *de Iudic. tom.* 2. *disputat.* 8. *sub num.* 37. aqui tiene facil * salida el defecto extrinseco del dicho abo-
47 no, *ex multiplici capite*, considerando *Lo Primero* la calidad de los testigos que han depuesto en esta causa por D. Iuan Pardo, Cavalleros, i personas conocidas al Consejo, a quienes no se les ha opuesto tacha alguna, i de quienes no es possible hablasse la Ley, ni deba entenderse por ellos en la precaucion del Articulo de la prueba de su buena fama; que sobre presumirse *De Iu-*

Iure, nò llega *De Facto* à dudarse, ni aun por los intere-
48 essados en la Duda. *Lo Segundo* advirtiendo, * que Castill. *in Gloss. sup. leg. Taur. d. l. 41. verb. de buena fama*, dize *sub nu.* 17. que lo aqui dispuesto por esta Lei, es que los testigos *Sint Idonei & tales, qui nulla exceptione repelli possint.* I mas abajo en esta glossa añade. *Debent itaque ij testes esse tales, quibus lux veritatis assistat, & fides sincera:* todo concurre en estos testigos de Don Iuan Pardo *Sin Duda.* I en caso de auerla resuelve este Autor (en terminos de probança tal) *num.* 18. por el abono con estas palabras; *In dubio tamen Omnes testes præsumuntur idonei, & bonæ famæ, nisi contrarium probetur*; demanera, que fue de sentir no era menester prueba positiva desta buena fama, i que bastaua la presuncion della, I Palacios Rubios que intervino; *vt sup. num.* 41. *præfatum*; en el ajustamiento desta *Ley* 41. i de las demàs de Toro, i escribiò sobre su inteligencia practica, no pone por requisito suyo la prueba de este abono, i si fuera precisso no lo omitiera. *Lo tercero* haziendo * reparo en lo que observa la Adicion al se-
49 ñor Molin. *d. c.* 6. *num.* 30. en este punto; pues en la remission de Autores que alli refiere de la misma sentencia, *sup. posita, num.* 46. concluye (hablando con la modestia, i precision justa) *At verò praxis aliquando contrarium observat.* I no tiene pequeña autoridad (en la estimacion de muchos) esta Adicion por la grande que tuuieron en su tiempo (Abogados, i despues Consejeros) los Autores, à cuya docta pluma se debe. *Lo*
50 *quarto*, i vltimo * se responde que la practica contraria (observada en esta Adicion) en ningun caso mejor, que el deste pleyto puede tener su debido lugar; por ser como es tan llena (en lo intrinseco de su realidad i verdad) la probança desta *Immemorial*, i tan assistida de adminiculos extrinsecos para persuadirse al juicio en este de Tenuta, que no parece puede tener lugar

Vllo Modo la pretension contraria; como destituida *Prorsus* de fundamento por su misma probança, en el concurso, i oposicion de la desta parte: *Examinadas Ambas* à vista de lo discurrido en este Articulo.

Articulo Segundo.

51 NO puede mejorar * de fortuna el intento de las partes contrarias con los instrumentos, i papeles de que se han valido, presentandolos en este pleito para probar (*licet in casum*) que son libres los dichos Cotos, i aun ocultando, i retirando (*Mala Fide*) todos aquellos recaudos, ò Escrituras, de cuya inspeccion se auia de conocer sin pleyto la calidad de Vinculo que tienen, porque todo le fue mui facil al heredero escrito, i à los hijos naturales de D. Lope (Vnidos entre si *Sui Beneficio*; solicitado por este mal medio) hallandose, como se hallaron al tiempo de su muerte en su casa, sin fiscales, ni testigos, que pudiessen serlo del fraude perjudicial desta ocultacion, i cō el poder, i autoridad del vso, i exercicio de la jurisdiccion de los mismos Cotos donde viuian; para lograr à su salvo esta *Iniqua Diligēcia*. Dirigida * i encamina
52 da à vsurparselos a D. Iuan Pardo (i a los demàs Successores en este Vinculo) menor ausente, i sin mas amparo que el de su madre, viuda, i sin fuerças, ni mano para descubrir, i sacar à luz papel alguno de los ocultados: I no ay duda en que lo han sido los titulos del dicho Vinculo por aquellos que le niegan, i fundan su interes en que no parezcan; *ex Cassiana Præsumptione* que dà motivo solido à este Discurso; segun el del Señor Larrea *fiscal. allegat. 2. p. alleg. 95. nu. 28. & alleg. 96. num. 25. & Decis. Granatens. p. 2. decis. 55. n. 17. &* 18. que lo exorna singularmente con Leyes, i Autori
53 dades. Supuesto que ay testigos * en la probança de

esta

eſta parte que deponen aver viſto inſtrumentos, i pa-
peles deſte Vinculo, *Scilicet* El dicho D. Rodrigo Sua-
rez, d. P. 5. fol. 20. El dicho D. Pedro Boan, fol. 53. &
54. I el dicho Fernando de Camba, f. 68. en vida del
Vltimo poſſeedor, i en ſu mano; porque los tenia, i
guardaba en ſu caſa, como titulos que eran de la adqui
ſicion deſtos Cotos, i de la calidad de Vinculo con q̄
los gozaba. *Qua de cauſa* la ai muy legitima para aque
lla preſuncion, *Contra Hæredem, & Filios Naturales*;
tanto mas à viſta * del Conſejo, que penetrandolo to
54 do, deſentraña lo mas oculto con ſu perſpicacia (pro-
pria de la Iuſticia, *Quæ pervigil intuetur omnia*; como
dijo Libanio, *Orat. 28. ad Senatum, tom. 2.*) haſta encon
trar con la verdad: ſobre cuya firme vaſa carga ſiem-
pre el acierto de ſus determinaciones: Al rayo, pues,
de la luz deſta viſta ſerà bien examinar el fruto que las
partes contrarias han ſacado deſta torcida diligẽcia;
ſi les ſufragan en algo los papeles que han eſcogido
(entre los ocultados) i deducido en eſte juicio; i ſi fi-
nalmente dañan à eſta parte en la queſtion de Vincu-
lo, que aqui ſe controvierte, para cuyo eſcrutinio ſe
diſcurrirà *Sigillatim & Seorſim* en cada Coto, viendo, i
examinando que ſe opone en cada vno para defender
que ſon libres, i con que recaudos ſe ha procurado
probar *Per Inſtrumenta* eſta calidad pretenſa de Alo-
dio.

¶ *COTO de Merlan con todo lo que le toca.*

55 Pretenden, * pues, las partes contrarias que ſon
bienes libres *Eſte Coto*, i todas ſus pertenencias, fun-
dandolo en las particiones (que han compulſado, i
preſentado) de la herencia de Albaro de Taboada, i
Maria de Loſada ſu muger, fechas en 15. de Mayo de
1641. por ante vn Iuan Diaz Eſcrivano, en la Villa
de Monforte de Lemos, entre Alvaro de Taboada i

Lo-

Losada su hijo mayor (abuelo de D. Lope, Vltimo posseedor) i tres hermanas suyas, Sancha, Violante, i Maria. En cuyo juicio vniversal divisorio suena aver le cabido al dicho hijo mayor, *Por Mejora* de su padre, *El dicho Coto de Merlan*. i por no alcançar su valor al dela dicha Mejora de Tercio, i remanēte de Quinto, se le entera con otros efectos del cuerpo de la dicha herencia. A que añaden el Codicilo * de Diego Fei-
56 jò marido de la dicha Maria (otorgado en la misma Villa de Monforte à 6. de Febrero de 1568. por ante Pedro Feijò Escrivano publico) el qual por vna clausula de èl *Dijo, que tambien auia recibido en dote, i por bienes de la dicha su muger la equivalencia de los vassallos, q̃ la cupieron en el Coto de Merlan, q̃ fincò del dicho su Suegro.* I que por esta equivalencia auia llevado 30ꝺ. marauedis. Con lo qual suponen aver probado aqui la dicha calidad de bienes libres; segun lo referido que en sustancia resulta destos papeles, que estàn P. 2. de este pleyto, à fol. 7. y 35. pero se satisface à todo con suma facilidad.

57 *Primò* haziendo * reparo, como se debe, que siendo aquellas particiones de bienes de Albaro de Losada el mayor, no parece, ni se pone en ellas su testamento, i disposicion vltima (como era precisso) para que por su tenor se reconociesse en que forma avia testado, i si aquella mejora de Tercio, y remanēte de Quinto avia quedado para el dicho Alvaro su hijo con esta, ò la otra calidad. I faltar este testamento (Norte legal para el acierto destas particiones) presentandose la q̃ se debe llamar concordia, i conveniencia dellas *Inter Suos Hæredes*, porque no son, ni se hizieron con intervencion de Iuez, ni autoridad judicial para su aprobacion, sino *de Convētione partium* (q̃ es Vno de los Modos de *la l. fin. D. famil. ercisc. i de la l. 80. tit. 18. p. 3.*) haze muy sospechos el instrumento. *Secundò*, que * lo
58 dis-

dispositivo de la clausula del Codicilo del dicho Diego de Feijò tiene su relacion à las particiones de Alvaro (padre comun de Maria, i de los otros tres coherederos suyos; *de quib. nuper, num. 55.*) para inquirir el presupuesto de la equivalencia de los Vassallos del dicho Coto, que se supone cupieron à esta Maria. I vistas las dichas particiones en la adjudicacion de su hijuela no ay tal partida de Vassallos que la cupiessē en este Coto, ni menos de equivalencia alguna de dinero que se la pagasse por la estimacion, i aprecio destos

59 Vassallos. I en lo * correlativo destos instrumentos el referente simple toma su virtud del relato, i solo tiene la que de alli se le comunica; *ex l. si prior; D. solut. matrim. l. si ita scripsero, D. de condit. & demonstrat. & l. asse toto, D. de hæred. instit.* docent Cald. Pereir. *cons.* 16. *sub n.* 5. Casan. *cons.* 50. *num.* 28. Ramon. *cons.* 65. *n.* 13. Cācer. *variar. resolut. p.* 1. *c.* 4. *n.* 131. & 132. & Amat. *Resol. variar. Iur. Resol.* 42 *n.* 5. & 14. De modo, que *Relatio sui naturà præsupponit præexistens relatum, ad quod referatur*, como dijo Casanate, *d. cons.* 50. *num.* 28. i faltando como aqui falta este presupuesto, no es de sustancia, ni estimable lo assi dispuesto en el dicho Codicilo para el intento de las partes contrarias.

60 *Tertiò*, lo que se * saca destos instrumentos (*Sine præiudicio dictorū*) es manifestar por ellos el modo de adquisicion deste Coto de Merlan en la persona de Alvaro el menor: *Scilicet* que fue por la dicha mejora libremente en el dicho año de 1541. que parece averse partido los bienes de su padre. I aunque sea cierto este principio no se opone a la probança de la Immemorial, en que funda esta parte, ni la elide en manera alguna; *Eò quòd* desde entōces hasta el tiempo en que puso la demanda de Tenuta (que fue à cinco de Março de 1650) han passado mas de cien años, cuyo trāscurso, assistido de la dicha Immemorial, basta para no

flaquear, i quedar *Adhuc* invulnerable; *Quidquid* se ave-
61 rigua aquel principio. Porque * la mas cierta, i ver-
dadera opinion es, aunque las ay diferentes en este pũ-
to) que si el Hecho; *de quo controvertitur*; passa de cien
años, con tanta ventaja que no aya hombre vivo, que
assistiesse al origen, i primera introduccion del caso,
ni lo pudiesse aver visto; concurren terminos habiles
en este caso para la probança de su qualidad por Im-
memorial. *Sunt enim centum anni longissimum tempus
humanæ vitæ, & tanto temporis cursu Tota mundi machi-
na convolvitur*; como dijo Baldo *in l. 1. n. 6. de annal.
except.* la experiencia lo ha enseñado aun en mas limi-
tado transcurso. *Tempus * autem, quod valde recessit à
62 memoria hominum, perinde reputatur, ac si non fuisset, quo-
niam deletum est, & diverso vsu consumptum*, palabras
del mismo Baldo *in l. de quibus, num. 78. D. de legib.* i no
son impropios, antes bien muy naturales estos efec-
tos, ò transmutaciones (que aptissimamente se debẽ
llamar *Rerum Vicissitudines* en el continuo afan del
sucesso venerable de los años) en su Longevo, ò Cen-
tenario discurso, *& Vltra*; por lo que Este gran Autor
observò *in l. 1. num. 2. C. de emancip. liberor.* diziendo
con toda elegãcia muy al proposito. *Cuncta * etiam (vt
63 ait Philosophus) suo terminantur periodo; quia Ducatus,
& Marchionatus non fuerunt ab origine gentium, sed vsu
novissimo nata & instituta: Nihilominus tamen præscri-
bi possunt. Quoniam* (Notese esta Causal) *Omnia licita fa-
cit vetustas, sicut natura: nec causa quærenda est, l. hoc iu-
re, §. ductus aquæ, D. de aq. quotid. & æstiv. l. fin. D. de aq.
pluv. arcend.* I Simon de Pretis, *vlt. voluntat. lib. 5. du-
bitat. 4. n. 240.* concluye * en la materia, que los Se-
64 ñores Iuezes han de arbitrar en la ocurrencia de tales
probanças, siguiendo las circunstancias del Hecho q̃
consigo llebaren mas abono à vista de la verdad, y cõ-
siderando que en tales casos (como el deste pleyto)
pa-

para justificarse la Immemorial, i obtener por esta cabeça, sin mostrar otro titulo, ni causa original, basta vencer; *ex attestationibus Illius Probationis*; la edad de todas las personas que se hallan vivas, i deponen la Immemorial. Cuya razon se reconoce muy superior en Baldo,* *cons.439.n.1.vers. & confirmatur, vol. 3.*
65 admirablemente por esta clausula: *Nam qui petit causam, petit originem, quæ facile haberi non potest in his, quæ hominum præsentes ætates excesserunt, l. si arbiter, D. de probation. Memoria enim oritur & moritur sicut homo, quia in homine est, l. quidam tabularum, D. de furt.* de que toma fundamento *la l.29 t.16.d.p.3.* en aquellas palabras: *Que no ha home ninguno vivo, que las viesse facer.* I la glossa *in d.l. hoc iure, §. ductas aquæ*; sobre el contexto: *Cuius origo memoriam hominum excessit*; en la diccion: *Memoriam* * interpreta *hominum, qui nunc vivunt.* Como
66 si dijesse, que esto es lo precisso *In occurrēti Articulo* de probança de Immemorial, i lo que basta para q̃ *Etiāsi Initium primordialis introductionis ex tempore antecedenti cognoscatur*, como passe de la centenaria, se aya de estimar por legitima. *Ex quo* Hector Emilio, *in tract. de Iure Feudali, c.26.n.17.* dijo bien *Et præscriptio, & Consuetudo Immemorialis rectè procedit, quando patet initium vltra centū annos; quia non habetur pro initio respectu mortalis memoriæ.* I Gaspar Guiliel. *In Apolog. Feudal. c.29. n.18.* añade: *Circa Immemoritalem præscriptionē nihil differt Initium Certum ab Incerto; dummodo excedat limites 100. annorum.*

67 El Señor Molina, *d.lib.2.c.6.sub num.61.* en esta question lleba esta misma sentēcia en defensa de probança de Immemorial, impugnada con la ciēcia probada de su principio; *Vltra centum annos*, pues *d. num. 61. vers. Si verò factum*, dize: *Non enim dici potest hodie memoriam extare ex eo quod vltra centum annos aliquid præscriptioni contrarium factum fuerit; cùm vita, ac etiam ho-*

hominum memoria solùm per centum annos durare præsumatur, l. an vsusfructus, D. de vsufr. l. fin. C. de S. S. S.

68 *IDEOQVE* * (Esta Ilacion va defendida nervosamente con lo dicho *sup. à num. 61. ad 66.*) *Immemorialem præscriptionẽ non excludit, ex eo quod probentur actus præscriptioni contrarij, qui Vltra Centum Annos contigerunt, dixit Innocent. in c. veniens, de V. S. lib. 6. nu. 2. vbi inquit, quòd præscriptio immemorialis excluditur, si probetur à centum annis citro contrarium actum fuisse; secus autem si probetur vltra centum annos.* Luego por aquel acto de las particiones del año de 1541. en quo se funda la adquisicion libre deste Coto por la dicha Mejora, no se ofende a la Immemorial; porque es vn hecho *Vltra Centum Annos*; de cuyo principio no se debe hazer caudal, ni estimacion; & *quidem Iustissimè* por las doctrinas alegadas, i porque *Non habetur pro Initio respectu mortalis memoriæ*; segun Emilio, *locò sup. citat. d. n. 66.* i porque tambien para sustentarse la Immemorial en fuerza, i con efectos legales de tal; *Nihil differt Initium Certum ab Incerto*; passando de la centenaria la calidad de la ciencia del principio; ex Guillielm. *loc. citat. d. num. 66.* I aunque el mismo * Señor
69 Molina, apurando mas esta opinion comũ, *d. num. 61. vers. Cum autem hic Articulus* (despues de auer alli dicho della; *Hæc Opinio Communis est: nec ab aliquo quam hucvsque viderim improbata*) para examinar todo el fondo de su valor juridico, haze ciertas divisiones, ò especies, en orden al acierto forense de su practica legitima; solo parece que es de nuestro caso lo que advierte por doctrina, *sub numer. 64. versic. Si verò actus*; donde hablando de los actos antiguos composibles con la Immemorial, dize; *Si verò actus, qui probatur ipsi immemoriali præscriptioni contrarius, eius qualitatis sit, vt cum ipsa præscriptione immemoriali compatiatur:* Veluti * si *probatur bona à centum annis vltra fuisse libe-*
70

ra

ra (que es lo que se prueba con aquellas particiones de 1541.) *& prætendatur probari ex immemoriali præscriptione Maioratui esse subiecta* (que es lo probado *Per Testes* por esta parte) *quæ compatibilia sunt; cùm potuerint ea bona expostfacto Maioratui subijci*, como lo hizo Alvaro el menor con este Coto de Merlã (i los demàs contenidos en la Demanda de Tenuta) fundando Vinculo de todos; con cuya calidad los posseyò, y corrieron con la misma en Lope, i D. Lope, i en su Hermano mayor; *de quo sup. d. num.* 20. (Hijo, i Nietos deste Alvaro) *Indivisibles, Inaltenables* (por deposiciones contestes de los testigos de la probança contraria) en el tiempo de cada vno sin partir con sus hermanas, nì darlas equivalencia alguna; *vt præfatum, sup. art.* 1. *d. n.* 18. *cum duob. seqq. & num.* 24. *cum duob. seqq.*

71 De que resulta,* que esta *Opinion Comun* (por nadie reprobada, segun observa el Señor Molina, *d. num.* 61.) aun discutida con la subtileza de su ingenio, assiste a D. Iuan Pardo en el caso para sufragarle, i quedar Superior la probança de su Immemorial à la Oposicion, i Excepcion destos papeles; *Hac præsertim ratione* (como dize el señor Molina, *d. n.* 61. *vers. His tamen non obstantibus*) *quòd necessarium sit, etiam in Immemoriali præscriptione, Visus, seu Auditus, cõtrarij temporis coarctare, ne impossibilis efficiatur eiusdem probatio: Non enim * possemus dare bona aliqua, quæ tam antiquo tempore,*
72 *re, Iure Primogenij, possessa fuerint, quæ non constet aliquo tempore fuisse tamquam bona libera habita, atque possessa: & de quibus non possit probari à centum annis Vltra, &c. Tamquam libera possessa; venditaque, atque alienata, vel divisa fuisse.* Con la misma Opinion corren otros muchos Autores, *En la Adicion ad d. c. 6. à num. 60. ad* 64. i por ella se satisface *Ex Integra* à la dicha Oposicion, i Excepcion contraria, con lo discurrido en lo particular deste *Coto de Merlan*, defendiẽdo que es de Vinculo.

¶ COTO de Torre de Arcos con todo lo que le toca.

73 La misma calidad * està probada en *Este Coto*,i cõtra ella no ay cosa individual en quantos papeles se han presentado en contrario;porque aũque se ha querido trabucarle,i confundirle, mezclandole mañosamente con la *Parte de Touris*, i haziendo de todo vn cuerpo,ò compuesto de bienes,que se suponen contenidos en aquella apelacion *Parte de Touris*;son distintos entre si *El dicho Coto,i Esta Parte*;como se reconoce de los nombres mismos;por cuya diferencia se presumen diversos,*ex l.si idem 7.C.de Codicil.l.quod sine potes,6.D.de testament.tut.*docent Bald.*cons.*205.*nu.*1.*vol.*3.Surd.*cons.*127.*num.*32. Menoch.*cons.*409.*nu.*76.Cravet.*cons.*400.*n.*33.*cum adduct.*à D. Larr. *alleg. fiscal.*2.*p.alleg.*108.*n.*1.*&* 3.Ramon.*cons.*19.*num.*4.

74 *&* *cons.*48.*n.*8.*&* *cons.*64.*nu.*25. I lo adquiriò * por compra Alvaro(el mejorado en El Coto de Merlan) como lo depone con mucha particularidad *Don Pedro Boan*,d.P.5.f.84.diziendo : *La Casa de Arcos cupo à D.Vrraca:la qual la vendiò,ò donò a Pedro Ruiz Sarmiento Adelantado maior deste Reyno*(*con el Estado de la Peroga que son veinte y vna Feligresias,i en ellas casi dos mil vassallos*)*i de vn posseedor en otro vino à parar* la Casa,i Fortaleza de Arcos *con sus portazgos, i jurisdicciones en D. Maria Sarmiento,la qual donò mucha parte de bienes al Colegio de Vivero*, i la Torre de Arcos *con sus portazgos,i jurisdicciones la vendiò* (*siendo muger de Gomez Perez de las Marinas,Governador que fue de las Filipinas en tiempo del Señor Rey Felipe II.*) à Alvaro Taboada *Señor de Villasante.I el Coto de Merlan le tenia el susodicho A.Taboada,antes de la cõpra de Arcos,por partijas de la Casa de Taboada.* De cuya deposicion * se

75 manifiesta no solo la forma de adquisicion deste Coto,

to,sino que fue El dicho Alvaro su primer adquirente,i que es principal *De Per Se*,no accessorio de otro; ni comprhendido en la *Parte de Touris*; segun se dà à entender suficientemente,*Ex diversitate Nominis*,i tā bien de lo assi dispuesto por este testigo,con tāta individualidad,como persona mui noticiosa destas materias de Casas de aquel Reyno, y que tiene escrita para dar à la Estampa *La General Historia,i Descripcion de* 14
76 *Galicia*.Supuesto * lo qual no parece que en *Este Coto* es necessario dilatar el discurso en la defensa de su Vinculo;quando la ay superior *Idcirca* en lo discurrido,*d. art.1.à num.17.ad 50.& hoc Art.2.à num. 50.ad 72.* à que sufraga no poco la misma probança contraria,*ex relat.d.n.24.cum seqq.* I el no aver instrumentos algunos en los presentados en contrario,que hablen de la *Torre de Arcos*, para que el Coto della sea de bienes libres,ni para otro fin.

¶ COTO *de Villasante,i Parte de Touris; con lo que à cada uno toca.*

77 De *Tres Instrumentos* * se han valido las partes cōtrarias para querer probar con ellos,que son libres estos bienes; que son *El Testamento* Cerrado de Francisco de Escovar,*P.4.f.6.* cuya muger fue Teresa Rodriguez de Ribadeneira (estàn puestos en los ovalos del arbol impresso,*num.5.& 6.*) otorgado en Monforte de Lemos, à 24. de Março de 1561. por ante Cristoval de Sotomayor Escrivano Real; donde instituye por heredera vsufructuaria à la dicha su muger;con calidad que despues de sus dias sucedan en la herencia *Para siempre jamas* los parientes mas propinquos de ambos,dividiendo entre ellos la dicha herencia;fue su testamentario el dicho Alvaro Taboada el menor,i firmò en el otorgamiento por el otorgante;

de

de quien (se supone) eran *Villasante, i Touris*, i q̃ quedaron (*Quod vtique minime certum*) con otros bienes en el cuerpo desta herencia; en que sucediò la dicha Vsufructaria.

78 Esta *Teresa* * *Rodriguez*, fue hermana entera de Rodrigo de Losada, i de Maria de Losada (Tio, i madre de Alvaro, el mejorado en el Coto de Merlan) i en su testamento con que muriò instituyò por su heredero vniversal al dicho Alvaro su sobrino, i con este titulo se entrò en los bienes no solo proprios de la Testadora, sino tambien en aquellos de que avia sido solamẽte Vsufructuaria, lo qual dio ocasion à vn pleyto que se litigò en la Real Audiencia de Valladolid sobre la nulidad desta disposicion (en quanto a los bienes de F. de Escovar) entre el mismo *Alvaro, Francisco Garcia de la Carrera, i D. Francisca de la Carrera* (estàn *nu.* 2. & 3. del Arbol) *Iuan de Losada, D. Violante, i Doña Teresa sus hermanas* (estàn en el mismo Arbol, *n.* 14.

79 15. & 16.) como interessados * en el cumplimiento de la Voluntad vltima del dicho Francisco de Escovar, *Ex capite* de dezir eran parientes suyos mas propinquos. I en aquel pleyto por sentencias de vista, y revista fue condenado el dicho Alvaro à la restituciõ de la mitad desta hazienda *Scilicet* la que era de Francisco) con frutos, segun, y en la forma, i à fauor de las personas que alli litigaron, i consta de las mismas sentencias; de que se despachò *Executoria* en siete de Março de 1573. i se ha compulsado con Provision del Cõsejo, i presentadose, *P.* 3. *per totam*, por instrumento para probar (*Cerca destos Cotos*) lo mismo que con el testamento que diò causa à la dicha Executoria.

80 Muriò (al parecer) Alvaro * en el mismo año de 1573. en que tuuo contra si esta Executoria, i en 28. de Setiembre de aquel año se supone que (aviendose executado por vn Licenciado Molina ante Iuan de Pe-

Peñafiel Escrivano) se hizieron quentas, i particiones entre D. Maior de Ulloa, viuda del dicho A. de Taboada, i los herederos del dicho F. de Escobar, que avian ganado la Executoria. I que à estos les cupo *El Coto de Villasante* (esta es la primera vez que se oye su nombre en todos estos Instrumentos) I el de *Touris* se dize quedò a los hijos de Alvaro: desto dà testmonio vn Mertin Lopez de Barreira, Escrivano publico de Monforte, con provision del Cõsejo à 10. de Octubre de 1651. i està presentado, d. P. 4. f. 3. & 4. *De manera* que los papeles * de que se valen D. Alvaro de

81 Vega, i consortes se reducen, *ex prædictis*, al Testamẽto de F. de Escovar, à la Executoria de Valladolid, i à este testimonio de particion de bienes; donde se habla (en el contexto de vna partida alli compulsada) deste *Coto de Villasante, i Parte de Touris*; suponiendo que fueron bienes de F. de Escovar, i Teresa su muger, i de libre disposicion, pues se partieron *Inter Haeredes Vtriusque*. (Pero à todo se responde brevemente.

82 *Lo primero*, * que el Testamento de Escovar no habla de *Villasante, i Touris*, ni consta, ni se prueba por inventario de bienes, ni otro recaudo que le pertenecießen estos; ni tampoco à Teresa su muger, para dezir que por su herencia cupo à los hijos, i herederos de Alvaro la parte de Touris en la llamada particiõ, que se supone fecha *post ipsius obitũ*, en el año de 1573. como ya queda advertido. *Lo Segundo*, * que la Exe-

83 cutoria litigada, tampoco habla *In Specie* destos bienes para que en el vientre della, i de sus meritos, i cõtexto, se reconocieße quales fueron aquellos, que tocaban al caudal de F. de Escovar: *Quod est notatu dignum* en la discusion deste juicio; pues siendo la principal de aquel sobre la Succesion de estos bienes, calidad, i cantidad dellos, no se dize alli palabra de estos

84 Cotos. *Lo Tercero*, que en el pleyto * de Valladolid no litigò D. Maior de Vlloa, sino Alvaro su marido (como consta de su inspeccion) i quando suena la pretensa particion, *de qua sup. num.* 80. se dize en el que se llama testimonio della, que se hizo con la dicha Doña Maior à quien no tocaba, ni contra quien era la decision de aquel pleyto; *quantumvis* se enuncia en la entrada del testimonio, que la Executoria fue contra la dicha D. Maior; cuyo presupuesto se convence de falso con ella misma. *Lo Quarto*, q̃ el dicho Alvaro * tenia hijos, *Scilicet* à Lope Taboada, i Doña Maria de Vlloa (puestos en el Arbol, *num.* 17. & 18.) i si, *Vt asseritur*, era fallescido (quando se hizieron las particiones, ò quentas con los herderos de F. de Escobar) no se avia de substanciar con la viuda, sino con los herederos suyos, constando primero la immixtion de la herencia paterna, para que corriesse el acto legitimamente (en lo passivo del exercicio de las acciones *Cõtra Debitoris Hæredes, ex causa Iudicati*) segun la mejor inteligencia legal de la *l. necessarijs*, 57. *D. de adquir. hæred. l.* 1. *C. si minor ab hæred. se abstin. & l. ei qui*, *D. de adquir. hæred. cum adduct.* à Carlev. *de iudic. t.* 2. *disput.* 9. *num.* 3. Mayormente tratandose de division de bie-
86 nes. *Lo Quinto*, que si eran menores los dichos herederos suyos, avia de hazerse la dicha division, interviniendo à ella su Tutor, ò Curador, informacion de vtilidad, i licencia de juez, para dar valor al acto; *ex l. vltim. D. de iur. dot. l. si convenerit*, 14. *in fin. D. pro socio*, *l.* 1. *vers. Si communis*, *l. si pupillorum*, 7. *in princ. D. de reb. eor. l. & ideò*, 12. §. 2. *ff. de condict. furtiv. l. inter*, 17. *C. de præd. minor. cum simil.* pues sin la dicha intervenciõ, i solemnidad precissa, era todo nulo. I de nada de esto ay razon en la de aquel testimonio; *Nec etiam* si Doña Maior fue tutriz, ò curadora de los dichos sus hijos, para que por este titulo interviniesse en aquella division.

H

sion.

87 sion. *Lo Sexto*, que en el * contexo de la dicha partida compulsada se refiera aver sido fecha, no judicial mẽte, sino por conveniencia de partes; como lo denotan estas palabras della: *Entre todos nos concertamos, è concordamos los vnos con los otros, i los otros con los otros*, y esta conveniencia no pudo tomarse, *Super rebus minorum*, sin preceder la dicha solemnidad, i decreto judicial; *ex l. lex quæ tutores, 22. C. de administr. tutor. cũ adduct. num. anteced.* & à Mesa, *variar. resolut. iur. lib. 2. c. 13. sub num.* 16. sobre enagenacion de cosas de la Igle-
88 sia. *Lo Septimo*, que * està negada la execucion de la carta Executoria de Valladolid por esta parte; como tambien que aya avido tal Licenciado Molina q̃ la executasse, ni Escrivano que se llamasse Iuan de Peñafiel; por ante quien se supone aver passado esta asserta execucion contra D. Maior, sin aver pleiteado, ni estar condenada; *Vt prædiximus*; i no se ha hecho probança alguna en contrario para calificar que aya
89 avido tal Escrivano en Mõforte. *Lo Octavo*, q̃ * Martin Lopez en el compulsorio de la dicha partida no dize, ni dà fee, de que parte ò lugar salieron los papeles de donde se compulsò, sino que en la cabeça haze esta relacion: *Aviendo hallado vnas quentas, que diò D. Maior de Vlloa, muger de A. Taboada, en virtud de vna Real carta Executoria de la R. Chancilleria de Valladolid, librada à favor de los herederos de F. de Escobar, i Teresa Rodriguez de Ribadeneira cõtra D. Maior de Vlloa, muger que fue de A. Taboada.* Reparo * muy legitimo,
90 para que en su contemplacion (sobre la ponderacion de tantos que hazen sospechosa con evidencia la fee deste papel; llamado testimonio) se desestime *Penitus* al intento q̃ se ha presentado, pues no parece justo que viniendo con tantos achaques innegables, passe con tachas tales à merecer credito alguno, no diziendose en que lugar fue hallado: *Hoc est* si era algun *Archivo*

Pu-

Publico, i viendose concurrian en este papel, para que se le debiesse dar fee, las *quatro calidades*, ò requisitos precissos, que refiere Genoa, *de Scriptur. privat. lib. 5. §. de libris ration. in Archiv. publ. nu.* 2. I que alli se avia
91 guardado * mucho tiempo, para excluir la malicia (aqui muy declarada, no presunta, sino manifiesta, *Per plures actus*, desde que fallesciò el vltimo posseedor destos Cotos) de que con maña *Tempore motæ litis* se huuiesse metido en aquel lugar publico por la parte interessada en su credito; vt notant Puteus, *decis. 440. num. 2. lib. 2.* Verall. *decis. 41. num. 4. lib. 1.* & Noguer.
92 *allegat. 25. num.* 308. O si se avia * sacado del Archivo particular de la casa de D. Lope (con las otras escrituras, i papeles, que recogieron entonces, *Ipsius obitu*, El Heredero, i los Hijos naturales; *vt sup. Hoc Art. 2. à n. 51. prænotatum extat*) porque (siendo particular) aunque fuesse de vn Monasterio, no haze fee, segun la mas recibida sentencia; vt observat Genoa, *d. lib. 5. loc. citat. num. 30. & 31. pluribusque relatis*, Noguer.
93 *d. allegat. 25. num.* 307. O si se * sacò de alguno oficio ò Registros de Escrivano, que ya era fallescido; i en este caso avia de ser, i venir, con la solemnidad acostumbrada de probança de la legalidad del Escrivano defuncto, en cuyos registros, ò papeles, avia halladose, i de donde se compulsaba, *De Mandato Iudicis*, i cõ citacion de la parte; *ex l. 115. t. 18. p. 3. & ibi* Greg. *in gloss. 1. & commun. Omnes*, mayormente * aviendo-
94 lo redarguido de falso civilmente esta parte, i negado lo que se advirtiò, *supr. num.* 88. contra lo qual no ay probança individual, como era precisso para la comprobacion legal del instrumento, i que hiziesse fee; *ex l. iubemus, C. de probation. l. fin. C. de ad Leg. Cornel. de fals. dict. l. 115. tit. 18. p. 3.* i assi no la merece, ni debe darsele en manera alguna; *maximè* en materia tan de sumo perjuicio como esta; vt docent Alciat. *de præsumption. reg. 3. præsumpt.* 13. Boer. *decis. 36. num.* 8.

Ro-

Roder. Xuar. *in l. post rem iudicatam*, §. *sed pro evidentia*, *num.* 34. Parlador. *rer. quotidian. lib.* 2. *cap. fin. ampliat.* 3. *num.* 15. & D. Valenç. *consf.* 168. *num.* 2. ni pue-
95 de * acreditarse con la autoridad de papel antiguo; pues suena su fecha del año 1573. *vt sup. num.* 80. *prædictum*, i ha menester cien años, desde su otorgamiento (cumplidos antes que se pusiesse la demanda de Tenuta en este pleyto) para que con aquella autoridad se borrassen; *Spongià Vetustatis Admirandà*; los muchos defectos visibles que padece; *vt ex plurib.* animadvertit Noguer. *dict. allegation.* 25. *num.* 319. & 320. adonde * con Olivario Beltraminio, *in addit. ad Ludo-*
96 *vic. decis.* 3. *num.* 8. & *decis.* 389. *num.* 7. con Ferentilio, *in addition. ad Burat. decis.* 667. *num.* 12. i con Aloisio Riccio, *in Prax. Iuris patronat. resolut.* 77. *per tot.* advierte, mui a nuestro proposito, que procede esta resolucion; *Præcipuè quando (Sicut in Hoc Casu) Scriptura est adeò substantialis, vt in ea partis victoria consistat*, porque los herederos de don Diego de Prada no tienen otro papel, ni le * han presentado, que hable de
97 Cotos; sino este testimonio *En el de Villasante, i Parte de Touris*, con los dichos defectos insanables; I las particiones de bienes de Alvaro, *el primero*, que tratan del *Coto de Merlan*; à que se ha respondido, i satisfecho lo necessario; *supr. à d. num.* 55. *ad* 72. sin que lo sea aora refricar vanamente lo que alli queda observado con oportunidad; para sacar fruto, i no daño de estas particiones, por el beneficio legitimo de la centenaria, equipolente; *ex ibi dictis*; en nuestro caso, sin disputa, a la Immemorial.

98 De todo lo qual * juridicamente se infiere, i concluye, que las partes contrarias; ni *Per Instrumenta*, cō los referidos; ni *Per Testes* con su probança, ha verificado, ni vestido legitimamente sus excepciones (ò

Ne dicam amplius, vanas opeficiones maliciosas) para excluir la dicha qualidad de Vinculo en *estos Cotos*: Pues los Instrumentos tienen la satisfacion, i salida clara legal que se ha visto para su total desestimacion: I la misma tienen sus testigos por lo advertido, *supr. dict. art.* 1. *num.* 12. 24. 26. 37. & 38. en quienes solo el defecto de razon, ponderado *dict. num.* 37. (quando no padecieran otros) bastaba para no estimarse; *ex l.* 4. *C. de testib. authent. de testib.* §. & *licet, collat.* 7. & *c. si testes*, §. *solam*, 4. *q.* 3. & *ibi commun. à DD. adduct.* con que la probança de esta parte queda superior, i sin achaque alguno, ni tacha sus testigos (en las personas, ni en las deposiciones) porque convienen, i

99 contestan * en que los dichos Cotos *Merlan*, *Torre de Arcos*, *Villasante*, *i Parte de Touris*, son vinculados, i se han posseido como tales, por tiempo immemorial; no se ha probado *Ex adverso* cosa de substancia, que se oponga *Recta Iuris Ratione* a esto; *ex hucusq; dictis*. I si diximos, *dict. art.* 1. *nu.* 6. que basta la negativa de la calidad de Vinculo para estimarse libres, fue con la Epiqueya; *Nisi contrarium ostendatur*: como aqui lo ha manifestado don Iuan Pardo con toda claridad, i verdad en su probança de la Immemorial. *I*

100 *aunque* algunos * de sus testigos no la concluyen plenamente; se debe suplir lo que falta à vnos con lo cabal de las deposiciones de otros, para dar a todos entera fee, i credito en esta causa; *Maximè* aviendo, cōmo ay; *Tres Omni Exceptione maiores* contestes, y que la concluyen; *vt præfatum, d. art.* 1. *n.* 40. Segun la doctrina original de Bald. seguida por el señor Molina, *d. c.* 6. *num.* 34. aun en caso mas apretado (*Nempè*, de no aver, ni aun DOS; *Qui deponant simul de omnibus qualitatibus* de la Immemorial) como se reconoce de

101 estas palabras. *Quod si * inter plures testes nō invenia-*

tur

tur DVO, *qui deponant simul de omnibus qualitatibus, quæ ex dictis legibus requiruntur* (en la Inmemorial, de que va hablando) *Sed nonnulli deponant de aliquibus ex eisdem: alij verò de alijs; ita vt dictis omnium iunctis, & supplendo dictum vnius ex dicto alterius, resultet ex eisdem plena probatio cum omnibus qualitatibus, quæ ex dictis legibus requiruntur*: Huiusmodi Probatio *plena, ac sufficiens censenda erit, nec præcisè requiritur, quòd vnusquisque testis deponat de omnibus qualitatibus, ex eisdem legi-*
102 *bus requisitis*, quod probatur *ex* * *eleganti doctrina Baldi in l. Gallus, §. ille cassus indifficilis, col. 2. D. de lib. & posthum. vbi inquit ex coniunctione testium fieri plenam ac legitimam probationem*: palabras à que se aplica bien lo que Iacobo Chifleccio, *vindiciar. Hispanic. c.* 11. dixo à otro proposito, mui al nuestro. *Hisce verbis, tamquã noua face, omnis caligo discutitur*, pues a la luz hermosa de esta resolucion cierta (en que toma puerto cõ ella
103 feliz este Discurso) ya no * es possible encubrirse la *Verdad* de la justicia de D. Iuan; *Quia nempe veritas Ista haud secus potest quàm Ignis flammas vibrans celari*, segun (con toda elegancia, i viveza en la paridad de el simil) dijo tambien el mismo Autor, *Vindiciar. Hispanicar. cap.* 14. porque se alumbra mucho *la Verdad* consigo para su conocimiento, i embarga mas las atenciones para el de su excelencia; quando (como aqui) se adorna solo de si propria, sin artificio. *Ne-*
104 *mo* * *enim inficiari potest* (Zypæo, *in Hiatu Cassan. lib.* 1. *c.* 13. nos comunicò lo lucido deste exemplo) *pluribus simul facibus coniunctis maius lumen collucescere, pluribus simul lignis maius incendium excitari: quò clarius ardeat, ipsaque claritate facilius ad sui notionem ostẽdatur.* Latamente exorna el señor Molina aquella resolucion con el mismo Baldo, con leyes, y otros Autores, *n.* 35. *d. c.* 6. donde su Adicion. *dict. num.* 34. & 35. refiere, i junta muchos, que siguen *Communiter* esta Sentencia.

Ex

105 *Ex quibus Omnibus* la espera * favorable en esta Instancia D. Iuan Pardo, reformandose la dada en la de Vista, i declarandose aver avido lugar el Remedio de la Ley de Toro, intentado por èl en este Iuicio de Tenuta: *In quo non tam Potior, quàm Solus* pretende la destos Cotos, con todos sus agregados, i frutos, *Ex Maioratu Consuetudinis*; i se promete de su justicia (segun lo discurrido, i fundado *Hisce Duob. Articul.*) cõseguirlo en el Real Supremo della. *Salvâ in omnib. Clarissimor. Senator. Ius dicentium alma Superiori Censurà.* Madrid à 20. de Abril de 1653.

L. D. Pedro de la Escalera Guevara.